



INFORME SECRETARIAL.

Abril 10 de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con media provisional con radicación No.940013189001-2023-00024-00, recibida por reparto en el día de hoy, a las 11:30 A.M, remitida de manera electrónica, promovida por Didier Enrique Guevara Cárdenas. Lo anterior a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

El secretario,


ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Inirida (Guainía), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No.940013189001-2023-00024-00

Accionante: DIDIER ENRIQUE GUEVARA CARDENAS, Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta por DIDIER ENRIQUE GUEVARA CARDENAS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2° del Decreto 333 de 2021 *"por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de su trámite en primera instancia.

No obstante, analizados los hechos expuestos en la solicitud de tutela, resulta necesario vincular de oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, CONCAJA, a la ciudadana ANDREA OSPINA GAITAN y a las **personas indeterminadas que participaron y conforman la lista de elegibles del proceso de selección en la "Convocatoria No.1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales"**

De la solicitud de medida provisional

En este caso, se solicita que se respete el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se aplase la selección de elegibles y se acelere el proceso de rediseño de la Inspección Fluvial de Puerto Inirida, ya que actualmente solo cuenta con un funcionario que debe responder por la movilidad fluvial en uno de los territorios con mayor navegabilidad del país, lo que genera una sobrecarga laboral extrema. Estas medidas se justifican en la Constitución de 1991, que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, protege la familia como institución básica de la sociedad, garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y exige el respeto al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.



Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, encuentra el Despacho que no es procedente, toda vez, que no se acreditó que estemos frente a un perjuicio irremediable que deba ampararse desde el inicio de la presente acción constitucional, por el contrario, se advierte que lo solicitado hace

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado-Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.



parte precisamente de la génesis de las pretensiones de la acción de tutela, de manera que al ser la tutela un trámite expedito, los derechos del accionante no se encuentran en riesgo inminente, conforme a lo anterior este Juzgado no decretara medida provisional alguna.

Además, es importante destacar que la medida provisional solicitada por el accionante podría afectar los derechos de terceros, en particular, de la entidad o personas contra las cuales se dirige la acción de tutela. En este sentido, es necesario garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del accionante y el respeto de los derechos de los terceros afectados.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es preciso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Admitir** la acción de tutela promovida en causa propia por DIDIER ENRIQUE GUEVARA CARDENAS, identificado con C.C. No.479.091 de Restrepo, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso.

SEGUNDO. – **Vincular de oficio** al presente trámite de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, CONCAJA, a la ciudadana ANDREA OSPINA GAITAN y a las **personas indeterminadas que participaron y conforman la lista de elegibles** del proceso de selección en la “Convocatoria No.1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”

Parágrafo: Para efecto de su notificación, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE TRANSPORTE que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela junto a sus anexos, para que las personas indeterminadas aquí vinculadas intervengan si a bien lo consideran, en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE allegarán constancia del cumplimiento de la presente orden.

TERCERO. – Negar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia una situación dentro del sustento fáctico puesto de presente en la acción constitucional que amerite una medida de urgencia para evitar un perjuicio irremediable.

CUARTO. – Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las partes accionadas y vinculadas de oficio, quienes dispondrán del término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela, aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, y en general, ejercer el derecho a la defensa.



QUINTO. - De conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase** al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva rendir un **INFORME** sobre los hechos que originaron esta acción de tutela.

SEXTO. - **Tener como pruebas** los elementos aportados con la solicitud de tutela, para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO. – Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito el contenido del presente auto al accionante.

OCTAVO. – Por Secretaría, déjense las constancias y/o anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en la plataforma digital TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ**

Proy:Rog.